



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°299-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

VISTOS: El título N° 1969299 de fecha 26 de julio de 2021, Informe N° 11-2021-Z.R.N° IX/GPJN-IRN-7 de fecha 06 de setiembre de 2021, el Informe N° 044-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN de fecha 25 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el sistema de información registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito una sucesión intestada de la causante MARIA ESTELA QUISPE SACRAVILCA, en virtud del acta de protocolización del 23/06/2021, otorgada ante la Notario de Lima Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, inscrito mediante título N° 01660837 de fecha 25/06/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, la Notario de Lima Abigail Carmen Elena Chávez Valencia presentó una solicitud de cancelación de asiento de fecha 14 de octubre de 2021, señalando que: *"TENGO A BIEN DIRIGIRME A USTED, CON EL OBJETO DE SOLICITARLE LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL DE LA PARTIDA N° 14689294 DEL REGISTRO DE SUCESION INTESTADA DE LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE: **MARÍA ESTELA QUISPE SACRAVILCA**, EN FAVOR DE: **ALEJANDRO MANUEL CAJO DONAYRE**; AL HABER SIDO INFORMADA QUE LA **PARTIDA DE MATRIMONIO N° 102** REGISTRADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS HYO. – JUNIN; **NO EXISTE**";*

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley en mención;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre de 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral prevista en la ley;





SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°299-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió a la Notario de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, el Oficio N° 292-2021.SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 29 de setiembre de 2021, recibido el 01/10/2021, a fin que realice las precisiones correspondientes;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 09.01.2021.042168 de fecha 14 de octubre de 2021, la Notaria de Lima Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, emitió respuesta al Oficio N° 292-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/PJN, aclarando lo solicitado por la Coordinación;

NOVENO.- Que, revisada la documentación presentada se ha acreditado que la solicitud de cancelación cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad y su procedencia, de conformidad con los artículos 50° y 54° del reglamento, respectivamente;

DÉCIMO.- Que, mediante el Oficio N° 328-2021-SUNARP-Z.RN°IX/GPJN se notificó al titular registral, "Alejandro Manuel Cajo Donayre", a fin que se evalúe contradecir la solicitud de cancelación; Sin embargo, a la fecha del presente informe el titular registral no ejerció su derecho de contradicción en el término establecido en el artículo 57° del reglamento de la Ley N°30313;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable (e) del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que la Notario de Lima, Abigail Sánchez Valencia, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2021- 1969299 y aclarada por hoja de tramite N° 09 01-2021.042168 de fecha 14/10/2021, acusando la falsificación de la partida de matrimonio N°102 de la causante María Estela Quispe Sacravilca con Alejandro Manuel Cajo Donayre, la cual fue empleada para lograr que se extienda el acta de protocolización notarial del 23/06/2021 y la posterior inscripción del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima;

DÉCIMO TERCERO.- Que, habiéndose cumplido con las actuaciones del Jefe Zonal previstas en el reglamento, corresponde disponer en sede administrativa la cancelación del asiento registral irregular, bajo exclusiva responsabilidad de la notario;





Firmado digitalmente por:
OBLITAS CENTENO Oswaldo
Arturo FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 10:14:13-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°299-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 13 de mayo de 2022.

DÉCIMO CUARTO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que dispone la cancelación de un asiento registral irregular es irrecurrible en sede administrativa;

DÉCIMO QUINTO.- Que, la extensión de un asiento en mérito de un instrumento público falso podría configurar la comisión del delito contra la Fe Pública, en alguna de sus modalidades por lo que, previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Zona Registral, corresponde derivar copia certificada de los actuados a la Procuraduría Pública de la Sunarp;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN y la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG de fecha 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DISPONER** la cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en el rubro correspondiente a "causante y sus herederos", en aplicación de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, bajo exclusiva responsabilidad de la Notario de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** el título N° 1969299 del 26 de julio de 2021 del Registro de Personas Jurídicas al Registrador Público a cargo de la Sección 07°- Personas Naturales de la Oficina Registral de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que extienda el asiento de cancelación respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- **REMITIR** copia certificada de los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica para los efectos a que se refiere el último considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la Notario de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, así como al señor Alejandro Manuel Cajo Donayre, titular registral, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



3 de 3
Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/05/2022 22:17:42-0500



Firmado digitalmente por:
BALDODANO RODRIGUEZ
Fernando Eoy FAU 20260998898 hard
Motivo: Soy Vº Bº
Fecha: 13/05/2022 20:34:13-0500

Jesús María, 25 ABR. 2022

INFORME N° 44 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Título N° 2021-1969299.
b) Informe N° 011-2021-Z.R.N°IX-GPJN-IRN-7.
c) Oficio 292-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN.
d) Hoja de Trámite N° 09 01-2021.042168.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en los documentos de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulado por la Notaria de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, respecto del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, al amparo de la Ley N° 30313 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la citada partida corre inscrito sucesión intestada de la causante María Estela Quispe Sacravilca, declarando como heredero a su conyugue supérstite Alejandro Manuel Cajo Donayre, en mérito del acta de protocolización notarial de fecha 23/06/2021, otorgada ante Notaria Público de Lima Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, inscrito mediante título N° 2021-01660837 de fecha 25/06/2021.

En este caso se advierte que en solicitud de cancelación de asiento presentada por Notaria Público de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, manifiesta que: **"TENGO A BIEN DIRIGIRME A USTED, CON EL OBJETO DE SOLICITARLE LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL DE LA PARTIDA N° 14689294 DEL REGISTRO DE SUCESSION INTESTADA DE LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE: MARÍA ESTELA QUISPE SACRAVILCA, EN FAVOR DE: ALEJANDRO MANUEL CAJO DONAYRE; AL HABER SIDO INFORMADA QUE LA PARTIDA DE MATRIMONIO N° 102 REGISTRADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS HYO. – JUNIN; NO EXISTE"**.

Ahora bien, respecto al procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, para los casos de instrumentos públicos notariales, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4°. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313 aprobada por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.

Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57°. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacheta del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Al respecto, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041⁰¹ del Código Civil y el artículo 31⁰² del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al acta notarial, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

De acuerdo al tenor de la solicitud de cancelación de asiento registral, esta no contiene una declaración expresa de la Notario Público de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto del Acta de Protocolización del 23/06/2021 sobre sucesión intestada de la causante MARIA ESTELA QUISPE SACRAVILCA, documentación expedida por la Notario público y que dio mérito a la inscripción de la sucesión intestada en cuestión; ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta al acta notarial que sustentó la inscripción; pues su escrito alude a la falsificación de una partida de matrimonio, documento que no fue presentado ante los Registros Públicos para sustentar la inscripción.

⁰¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

⁰² Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

En atención a ello, y al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió a la Notario Público de Lima, Abigail Carmen Elena Chávez Valencia, el Oficio N° 292-2021.SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 29 de setiembre de 2021, recibido el 01/10/2021, a fin que realice las precisiones correspondientes.

Al respecto, mediante Hoja de Trámite N° 09.01.2021.042168 de fecha 14 de octubre de 2021, la notaria presento aclaración de la solicitud, señalando: ... *"I. Si bien no se adjuntó o inserto la Partida de Matrimonio en el Acta de Protocolización de Sucesión Intestada, en la referida Acta, en el cuarto párrafo de la misma, señalo lo siguiente: "-Con la Partida de Matrimonio numero Ciento Dos, extendida por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas Hyo- Junín, con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesentiocho, expedida con fecha once de marzo de dos mil veintiuno y visada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Reniec, con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, la misma que obra a foja diez, la vocación hereditaria de su cónyuge: Alejandro Manuel Cajo Donayre." II. El hecho que no se haya insertado o adjuntado la Partida de Matrimonio en el Acta de Protocolización de la Sucesión Intestada, se ha suplido con la declaración por mi como Notaria, en el ejercicio de mis funciones, en el marco del Principio de Fe Publica Notarial, describiendo con exactitud la misma y la visación que contiene, máxime si no **hay disposición normativa donde se señale que para la inscripción de la Sucesión Intestada tramitada en vía notarial debe acompañarse al Acta, la partida que lo sustente** "*



Quiendo así, la solicitud alude al supuesto de falsificación de documento inserto o adjunto en instrumento público protocolar que sea necesario para la inscripción registral del título, previsto en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313. Se deja constancia que, no se ha mencionado la existencia de falsificación o suplantación respecto del acta notarial que dio mérito a la extensión del A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

A propósito del presente caso, cabe tener presente la interpretación adoptada en la Resolución N° 046-2017-SUNARP/SN del 14/03/2017 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y el Informe N° 074-2017-SUNARP/DTR del 08/03/2017 emitido por la Dirección Técnica Registral de la Sunarp. En el informe en mención, que forma parte de la citada resolución, se expresa lo siguiente:

En ese contexto: ¿Se debe confirmar la improcedencia del pedido de cancelación, habida cuenta que en el título conformado por el acta de protocolización de sucesión intestada que da mérito a la inscripción del asiento A00001 no consta inserta o adjunta el acta de defunción del supuesto causante, cuya falsificación está comprobada?

Al respecto es importante considerar que en varios de los principios y disposiciones establecidas en la Ley 27444, se habilita la posibilidad que la administración adopte criterios interpretativos en el procedimiento para beneficio de los administrados, por ejemplo tenemos el principio de tipicidad e informalismo.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

De otro lado, el marco constitucional y el principio del debido procedimiento administrativo, exigen que las decisiones que adopte la administración deban contener una adecuada motivación respecto de los hechos, de la interpretación de la norma que realiza o del razonamiento efectuado por el funcionario competente.

Siendo así, con la finalidad que la Superintendente Nacional emita una resolución debidamente motivada y fundada en derecho, esta Dirección Técnica considera necesario dilucidar el sentido de la disposición prevista en el numeral 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, cuya hipótesis podría aplicarse al presente caso.

Para ello nos encontramos ante la disyuntiva de dos criterios interpretativos, por un lado, uno exegético que nos permita encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad, y por otro lado, uno finalista o teleológico, que nos permita encontrar la voluntad de la norma, es decir, ¿para qué fue dictada? Teniendo como punto de partida el marco de la lucha contra el fraude documentario.

Sobre el particular, una interpretación literal de la disposición prevista en el numeral 4 del párrafo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, nos llevaría a confirmar la improcedencia de la cancelación de asiento, habida cuenta que la hipótesis de la norma exige que en el acta de protocolización de sucesión intestada se encuentre inserta o adjunta la partida de matrimonio N°102 cuya falsificación se acusa. En este caso, revisado el título archivado N° 2021-01660837 no se advierte que se cumpla dicho requisito, por lo que esta situación no se ajusta a los cánones del supuesto exegético de la citada disposición normativa.

Siendo así, esta Dirección Técnica no comparte aceptar la tesis de la interpretación literal, debido a que el cumplimiento de dicha formalidad, no puede estar por encima de valores constitucionales que el Estado, en este caso la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, tiene el deber de proteger, como es a la inviolabilidad de la propiedad, la herencia o la creación de riqueza, etc. Mantener una inscripción de sucesión intestada cuando uno de los documentos que dio origen a la declaratoria de herederos, afecta o pone en riesgo los referidos derechos por los efectos que derivan de la inscripción, amén de otros derechos subjetivos relacionados al desarrollo de la personalidad del ser humano, como la identidad, libre desarrollo y bienestar, entre otros.

Entonces, para justificar una decisión que pondere la protección de derechos fundamentales que se relacionan con el registro (propiedad, herencia, creación de riqueza), sin vulnerar las disposiciones previstas en la Ley 30313, recurrimos a efectuar una interpretación teleológica sobre el numeral 4 del párrafo 7.1 del art. 7° del Reglamento de la Ley 30313, esto es, frente al cumplimiento de una formalidad, determinar cuál es el cometido o función de la citada disposición.

En ese escenario, el reglamento habilita un supuesto de cancelación de asiento registral - dentro de los parámetros que establece la Ley 30313 - bajo una causal cuya patología no se encuentra en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario, sino en un documento complementario que es necesario presentarlo al registro para la inscripción. Por ese motivo, la norma reglamentaria exige que se adjunte o inserte.

En el presente caso, si bien no se adjuntó o insertó la partida de matrimonio N°102 en el acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 23/06/2016, en el cuarto párrafo de la referida acta la notaria señala lo siguiente:

*"(...) CON LA PARTIDA DE MATRIMONIO NÚMERO CIENTO DOS, EXTENDIDA POR LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS HYO-JUNIN, CON FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE MIL*



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

NOVECIENTOS SESENTIOCHO, EXPEDIDA CON FECHA ONCE DE MAZO [MARZO] DEL DOS MIL VEINITUNO Y VISADA POR EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL- RENIEC CON FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA MISMA QUE OBRA A FOJA DIEZ, LA VOCACION HEREDITARIA DE SU CONYUGE: **ALEJANDRO MANUEL CAJO DONAYRE**".

Es decir, aquí, la notaria recurre a la fe pública notarial que se sustenta en la evidencia (aquello que el notario percibe por medio de sus sentidos) y la objetivación (el contacto directo del notario con el documento) para afirmar la condición hereditaria del presunto heredero en el instrumento público, situación que al registro no le corresponde cuestionar. Por lo tanto, el hecho que no se haya insertado o adjuntado la partida de matrimonio N°102 en el acta de protocolización de sucesión intestada, se ha suplido con la declaración efectuada por la notaria en el marco del principio de fe pública notarial; máxime si no se cuenta con una reglamentación que lo exija.

Otro punto a tener en cuenta, es que la finalidad de la norma no es habilitar la cancelación de un asiento registral cuando la patología corresponde a cualquier caso de falsificación o cuando el documento cuya falsedad se acusa se trate de uno coadyuvante o colateral para que el notario extienda el instrumento público.

Sin embargo, en el presente caso, estas dos limitaciones no se presentan, por los siguientes fundamentos:

a) Porque estamos ante un supuesto de falsificación documentaria dentro de los cánones que establece la Ley 30313, es decir, de inmediata comprobación. No se está recurriendo a un análisis vinculado a la falsedad ideológica donde se requiere un mayor nivel de actuación probatoria. Aquí se ha comprobado que la partida de matrimonio que dio mérito al proceso notarial de sucesión intestada es falsa, mediante la propia declaración de la notaria - quien asume responsabilidad por la eventual cancelación del asiento - y por los documentos que obran en el expediente.

b) Porque la patología de falsificación recae en un documento habilitante, necesario, fundamental para iniciar el proceso de sucesión intestada y lograr el acto registral, como es la partida de matrimonio de la causante y el presunto heredero.
(...)

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección Técnica opina que atendiendo una interpretación finalista del numeral 4 del artículo 7.1 del Reglamento de la Ley 30313, corresponde disponer la cancelación administrativa (...)

Resulta importante enfatizar que, en efecto, la atribución de competencia del Jefe Zonal y por excepción, dada las particularidades de este caso, a la Superintendente Nacional, corresponden únicamente a la cancelación de asientos registrales desde el ámbito del registro, que si bien - como lo dice el reglamento de la Ley 30313 - dicho acto administrativo presume la extinción del derecho, no exime a la notaria del deber de recurrir a la vía judicial para solicitar la nulidad del instrumento público en el que consta la sucesión intestada. Hacemos esta precisión en el marco de lo regulado en los artículos 123 y 124, sobre nulidad de instrumentos públicos, del Decreto Legislativo 1049.

En base a lo precitado, cabría resolver siguiendo la interpretación teleológica adoptada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Dirección Técnica Registral de la Sunarp, dado que el presente caso trata sobre el cuestionamiento de una partida de matrimonio empleada en el procedimiento de sucesión intestada en sede notarial, donde se ha comprobado que la partida de matrimonio es falsa.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La solicitud contenida en el título de la referencia se sustenta en la declaración del notario solicitante que cuestiona la partida de matrimonio presentada ante su despacho por el presunto heredero Alejandro Manuel Cajo Donayre, para iniciar el procedimiento de sucesión intestada de María Estela Quispe Sacravilca (quien aparece como causante en el asiento que se solicita cancelar), y demás documentación complementaria.

En el acta notarial del 23/06/2021 sobre sucesión intestada de María Estela Quispe Sacravilca no obra inserta o adjunta la partida de matrimonio N°102 cuestionada, pero sí se alude al cumplimiento de los requisitos y recaudos señalados en el artículo 39° de la Ley N° 26662, el cual se refiere a los requisitos de la solicitud de sucesión intestada en sede notarial, entre los que se encuentra el documento que acredita la calidad de heredero del cónyuge (partida de matrimonio), por lo que si bien no se adjuntó o insertó la partida de matrimonio al acta notarial mencionada, ello fue suplido con la declaración efectuada por la notaria en el marco del principio de fe pública notarial, siguiendo la interpretación teleológica antes mencionada.

En virtud a ello, realizando una interpretación teleológica del supuesto previsto en el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del reglamento, correspondería declarar procedente la solicitud de cancelación de asiento registral.



Se deja constancia que, el supuesto en el que se sustentaría la cancelación solicitada se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, pues la notaria solicitante ha declarado falsificación de la partida de matrimonio N°102, respecto a las presuntas nupcias celebradas entre la causante María Estela Quispe Sacravilca con el presunto cónyuge y heredero Alejandro Manuel Cajo Donayre, asumiendo la responsabilidad por la eventual cancelación del asiento registral.

Debe mencionarse que, la patología advertida se encuentra en un documento fundamental para el inicio del procedimiento de sucesión intestada en sede notarial y no se está realizando un análisis vinculado a la falsedad ideológica.

Conforme a lo expuesto, la Notaria Público de Lima, Abigail Sánchez Valencia, ha cumplido con presentar la declaración notarial, de acuerdo a los términos que señala el numeral 4) del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, según solicitud ingresada con el título N° 2021-1969299 y aclarada por hoja de trámite N° 09 01-2021.042168 de fecha 14/10/2021, acusando la falsificación de la partida de matrimonio N°102 de la causante María Estela Quispe Sacravilca con Alejandro Manuel Cajo Donayre, la cual fue empleada para lograr que se extienda el acta de protocolización notarial del 23/06/2021 y la posterior inscripción del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Cabe precisar que, según el asiento registral en cuestión, la Notario de Lima, Abigail Chávez Valenica, otorgo el acta de protocolización notarial del 23 de junio de 2021 que dio mérito a la inscripción del título

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 2021-01660837 y posterior extensión del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, por lo que contaría con legitimidad para efectuar la solicitud de cancelación.

Asimismo, por encargo de la Jefatura Zonal se ha cumplido con notificar al titular registral vigente, "Alejandro Manuel Cajo Donayre", de conformidad con el numeral 57.4 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N° 30313, y en aplicación del régimen de notificación personal -en lo que resulte pertinente- regulado en el artículo 21°³ del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos que evalúe formular contradicción al presente procedimiento, siendo notificado con el Oficio N° 328-2021-SUNARP-Z.RN°IX/CPJN, de fecha 10/11/2021, dejado bajo puerta con fecha 15/11/2021; No obstante, a la fecha del presente informe el titular registral no ejerció su derecho de contradicción.

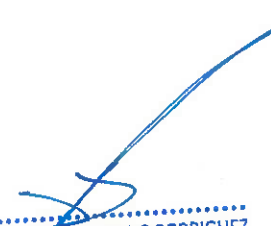
Adicionalmente, debe apuntarse que según el numeral 4.3 del artículo 4° de la Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral se realiza bajo exclusiva responsabilidad de la autoridad o funcionario legitimado que emite alguno de los documentos señalados en el numeral 3.1. del artículo 3° de la ley en mención.

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas, y de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, esta Coordinación es de la opinión que correspondería disponer la cancelación en sede administrativa del asiento A00001 de la partida N° 14689294 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Se remite adjunto el proyecto de Resolución respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


FERNANDO ELOR BALCODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

³ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

